

Decreto dede, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria y se crea el Registro de Empresas Funerarias de Andalucía.

La Constitución reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria constituye la norma estatal en vigor actualmente (que desarrolla la Base trigésima tercera de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de Sanidad Nacional).

El artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de sanidad, la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos incluyendo la sanidad ambiental.

El presente decreto se dicta en aplicación del artículo 19.8 de la Ley 2/1998, de Salud de Andalucía, que encomienda a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía el establecimiento de criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de la policía sanitaria mortuoria.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.3 e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se atribuye a los ayuntamientos la responsabilidad del control sanitario de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria, competencia ésta a ejercer en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, como establece el artículo 25.2 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, el artículo 9.19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, otorga la competencia a los ayuntamientos andaluces para la ordenación, planificación, gestión y control sanitario de los cementerios y servicios funerarios.

El tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto 95/2001, de 3 de abril, que aprobó el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, lleva a considerar que los cambios experimentados en relación a las actuales causas de morbilidad y mortalidad, la paulatina evolución social de los usos y costumbres funerarios y los avances técnicos en los sectores afectados, hace necesario que en el ejercicio de las competencias expuestas, se lleve a cabo una adaptación de la normativa vigente a la realidad de nuestra Comunidad Autónoma. A tal efecto procede regular la capacitación de las personas que han obtenido el certificado de profesionalidad para realizar técnicas de tanatopraxia, agilizar los procedimientos de autorización en cuanto a conducción y traslado de cadáveres, aclarar y definir la terminología específica en este ámbito ajustándola a la guía de consenso elaborada con el resto de las Comunidades Autónomas, así como armonizar lo regulado en el presente reglamento y en materia de Evaluación de Impacto en Salud, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de emplazamiento de los cementerios.

Por todo ello, se estima conveniente llevar a cabo la aprobación de un nuevo reglamento que, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Administraciones y, especialmente a los municipios, regule aquellas cuestiones en materia de sanidad mortuoria que por su interés general deban tener un tratamiento homogéneo en el territorio andaluz.

El decreto cumple con los principios de buena regulación: de necesidad y eficacia por la obligación de adecuar la índole sanitaria mortuoria al nuevo escenario social de Andalucía; de proporcionalidad ya que la regulación constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos ni de obligaciones para los destinatarios; de seguridad jurídica, ya que resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, claro e integrado; de transparencia, ya que se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración mediante la consulta pública previa realizada al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y durante su tramitación se ha posibilitado el acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Por último, cumple con el principio de eficiencia evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza la gestión de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Salud, de conformidad con lo establecido los artículos 21.3 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día----- de ---- -de -----, dispongo:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Distancia de los crematorios y tanatorios que presten servicios crematorios.*

Los crematorios y los tanatorios que presten servicios crematorios que no cumplan con la distancia mínima prevista en el artículo 31.2, mantendrán sus actuales condiciones de emplazamiento.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de empresas funerarias, tanatorios, crematorios y cementerios.*

Las empresas funerarias, tanatorios, crematorios y cementerios que no reúnan los requisitos exigidos en el Reglamento de Sanidad Mortuoria que se aprueba, dispondrán de un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para adaptarse a las exigencias del mismo.

Disposición transitoria segunda. *Inscripción en el Registro de Empresas Funerarias de Andalucía de entidades existentes.*

Los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo ámbito territorial hayan prestado servicios empresas funerarias, instalaciones, y servicios funerarios antes de la entrada en vigor del presente reglamento, deberán comunicar al Registro de Empresas Funerarias de Andalucía, a efectos de su inscripción, la información prevista en el artículo 30, en el pazo de un mes desde la entrada en vigor del presente reglamento.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de las ordenanzas municipales y de los reglamentos de régimen interior de los cementerios existentes.*

Los Ayuntamientos cuyas ordenanzas y/o reglamentos de régimen interior de los cementerios no reúnan los requisitos exigidos en el Reglamento de Sanidad Mortuoria que se aprueba, dispondrán de un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para adaptarse a las exigencias del mismo.

Disposición transitoria cuarta. *Procedimientos de autorización en curso.*

Los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en este reglamento y la situación procedimental del expediente así lo permita.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto y en el reglamento que se aprueba y en concreto el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Disposición final primera. *Normas estatales de aplicación supletoria.*

En todo lo no regulado en el presente decreto y en el reglamento que se aprueba, se estará a lo establecido en la materia por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este decreto y en el reglamento que se aprueba.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

REGLAMENTO DE SANIDAD MORTUORIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de este reglamento es la regulación de la sanidad mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que incluye las siguientes materias:

a) La regulación de toda clase de prácticas sanitarias en relación con cadáveres y la obtención de órganos, tejidos y otras piezas anatómicas que no tengan fines terapéuticos, así como el tratamiento de los restos cadavéricos.

b) Los requisitos técnico-sanitarios que deben cumplir las empresas, instalaciones y servicios funerarios.

c) Las normas técnico-sanitarias que han de cumplir los cementerios, así como los demás lugares de enterramiento autorizados.

d) El control y vigilancia sobre las empresas funerarias, velatorios, tanatorios, crematorios, cementerios y sus actividades respectivas, a efectos de comprobar el cumplimiento de las especificaciones establecidas por este reglamento.

e) La creación del Registro de Empresas Funerarias de Andalucía.

2. La extracción, con fines terapéuticos, de órganos u otras piezas anatómicas procedentes de cadáveres deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal aplicable.

3. Las autopsias clínicas y judiciales deberán realizarse de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal vigente en cada materia.

Artículo 2. Autorizaciones judiciales

La concesión de las autorizaciones sanitarias previstas en este reglamento y la aplicación del mismo se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones judiciales que puedan ser necesarias con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 3. Inspección

1. Las empresas funerarias, tanatorios, velatorios, crematorios, cementerios, así como toda clase de medios o prácticas sanitarias sobre cadáveres, podrán ser inspeccionados por las autoridades sanitarias competentes de la Administración Autónoma y de la Administración Local.

2. La Consejería con competencias en materia de salud podrá establecer programas de vigilancia de dichos establecimientos a efectos de comprobar el cumplimiento de las especificaciones del presente reglamento.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Bolsa funeraria: Saco impermeable destinado a contener el cadáver. Según el destino que tenga, deberá ser hermético, estanco, combustible, biodegradable y/o degradable. Así mismo deberá cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica.
- b) Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil. Así mismo, se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que no se han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos una vez transcurridos 5 años desde la muerte.
- c) Caja o bolsa de restos: Recipiente destinado a los restos humanos o restos cadavéricos. Será metálica o de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda degradar.
- d) Cementerio: Espacio cerrado destinado a ubicar construcciones de diferentes tipos donde realizar inhumaciones de personas difuntas, restos cadavéricos y cenizas.
- e) Cenizas: Resultante del proceso de cremación de un cadáver, resto humano o restos cadavéricos, ya sea en forma de polvo o de restos quemados.
- f) Conducción: El transporte de la persona fallecida desde el lugar de óbito hasta el lugar de exposición o de vela una vez certificada la defunción.
- g) Congelación: Método de conservación del cadáver por medio de frío con una temperatura máxima de -18°C .
- h) Conservación transitoria: Método que retrasa o retarda el proceso de putrefacción. Puede realizarse mediante la aplicación de sustancias químicas o mediante la reducción de la temperatura corporal (refrigeración o congelación).
- i) Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, resto humano o resto cadavérico mediante aplicación de calor en medio oxidante.
- j) Crematorio: Instalaciones compuestas por uno o varios hornos para la incineración de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.
- k) Domicilio de defunción: Ubicación real donde se ha producido la defunción de una persona.
- l) Embalsamamiento: Método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.

ll) **Esqueletización:** Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

m) **Prestador de Servicio Funerario:** Empresa que presta servicio de acondicionamiento, manipulación, transporte y vela de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos, además del suministro de bienes y servicios complementarios afines a dicha prestación.

n) **Prácticas de Sanidad Mortuoria:** Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación transitoria y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

ñ) **Prácticas de Adecuación Estética:** Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

o) **Refrigeración:** Mantenimiento de un cadáver a una temperatura inferior a 8°C, con el fin de retrasar los procesos de putrefacción.

p) **Restos cadavéricos:** Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos del mismo.

q) **Restos humanos:** Partes del cuerpo humano procedentes de amputaciones e intervenciones jurídicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación, de relevancia anatómica o legal.

r) **Sudario:** Sábana o bolsa con la que se envuelve el cadáver.

s) **Tanatorio:** Establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa intermedia del cadáver, entre el lugar de fallecimiento y el destino final, debidamente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia, tanatoplastia y tanatoestética y para la exposición y vela de los cadáveres.

t) **Tratamiento higiénico básico:** Práctica higiénica consistente en el lavado del cadáver y taponamiento de los orificios, así como la colocación de la mortaja.

u) **Velatorio:** Establecimientos debidamente refrigerados donde se realiza el acondicionamiento básico del cadáver, destinados a la exposición y velación de los cadáveres previamente a su destino final.

v) **Urna cineraria:** Recipiente destinado a contener las cenizas de un difunto y a inhumarlas si fuera el caso. Serán de materiales poco contaminantes, y biodegradables si su destino es el medio ambiente (tierra o mar).

Artículo 5. *Clasificación de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.*

1. Los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos se clasifican en tres grupos, según las causas de defunción:

- a) Grupo I: aquellos que presentan un riesgo para la salud pública y/o profesional, porque el fallecido padeciera una enfermedad infectocontagiosa de las que se incluyen en el anexo I. Dicho anexo podrá ser modificado mediante Orden de la

Consejería competente en materia de salud, sí así lo aconseja el mejor conocimiento científico disponible.

- b) Grupo II: aquellos que presenten riesgo radiológico por la presencia en los mismos de sustancias o productos radiactivos. Para su tratamiento se estará a lo dispuesto en la normativa sobre seguridad nuclear.
- c) Grupo III: aquellos que transcurridos un máximo de 48 horas, no presenten los riesgos de los grupos I y II. Transcurrido este tiempo el cadáver deberá ser tratado obligatoriamente mediante técnicas de conservación transitoria a las que se refiere el artículo 9.

Artículo 6 *Destino final de los cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y de las cenizas.*

1. El destino final de todo cadáver, resto cadavérico y resto humano será uno de los siguientes:

- a) Inhumación.
- b) Cremación.

2. La utilización de órganos, tejidos y piezas anatómicas para trasplantes o la utilización de cadáveres para fines científicos y de enseñanza, no eximirá de que su destino final sea uno de los anteriormente señalados.

3. Las cenizas pueden tener los siguientes destinos finales:

- a) Inhumación en construcciones funerarias.
- b) Inhumación en columbarios autorizados.
- c) Inhumación en tierra en lugares autorizados.
- d) Dispersión en lugares autorizados por las correspondientes ordenanzas municipales.
- e) Custodia de un particular.

4. En el caso de cadáveres y de restos humanos clasificados en el Grupo I, el destino final será la inhumación y/o la incineración en el cementerio o crematorio más próximo de la localidad donde fallezca o se haya realizado autopsia del fallecido.

5. Los cadáveres y los restos humanos clasificados en el Grupo II que estén contaminados con sustancias, productos radiactivos o sean portadores de prótesis con radioelementos artificiales, serán objeto de un tratamiento específico, previo a su destino final, determinado entre la autoridad sanitaria y la autoridad competente en materia de protección radiológica.

A estos efectos, en los supuestos en los que un facultativo tenga conocimiento o sospeche de la contaminación radioactiva de un cadáver o resto humano, lo comunicará a la autoridad sanitaria de la provincia donde se ubique, que a su vez solicitará la intervención de la autoridad competente en materia de protección radiológica.

Artículo 7. *Tratamiento de los restos humanos.*

Para la conducción, traslado, inhumación o cremación de restos humanos se requerirá un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos. Cuando el médico que lo extienda deduzca la existencia de posibles riesgos de contagio lo pondrá

inmediatamente en conocimiento de la autoridad sanitaria, que adoptará las medidas oportunas de transporte y destino final.

Artículo 8. *Presentación de comunicaciones, autorizaciones y solicitudes.*

1. Las comunicaciones, autorizaciones y solicitudes previstas en los Anexos II, III y IV del reglamento, se presentarán preferentemente a través de medios electrónicos, salvo que se trate de uno de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo caso estará obligado a utilizar dichos medios.

2. La documentación indicada en el apartado anterior, se podrá presentar preferentemente en el registro del órgano al que van dirigidas, así como en los lugares y registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

CAPITULO II

Prácticas de sanidad mortuoria

Artículo 9. *Condiciones generales.*

1. Las prácticas de sanidad mortuoria, excepto la refrigeración, sólo podrán realizarse a partir de las 24 horas del fallecimiento, y una vez emitido el certificado de defunción.

2. Estarán capacitadas para realizar las prácticas a las que hace referencia el apartado anterior, las personas licenciadas en Medicina y Cirugía o con título de Grado en Medicina y aquellas que hayan obtenido el correspondiente certificado de profesionalidad que acredite la capacitación para el desempeño de las técnicas de tanatopraxia conforme a lo establecido en el Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

3. El personal al que hace referencia el apartado anterior emitirá un informe por escrito en el que hará constar la técnica empleada, las sustancias utilizadas y los profesionales actuantes. Dicho informe será recogido en el Libro de Registro del tanatorio.

4. Los productos químicos utilizados en la conservación transitoria y en el embalsamamiento de los cadáveres, deberán haber sido debidamente autorizados de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria que regula los productos biocidas.

5. Las prácticas de embalsamamiento y conservación transitoria no podrán realizarse después de las 48 horas del fallecimiento, excepto en los cadáveres refrigerados, congelados o sin fecha conocida de defunción, siempre y cuando la persona que vaya a realizarlas considere que se encuentran en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para practicarlas.

6. Las prácticas de embalsamamiento y conservación transitoria será responsabilidad del prestador de servicio funerario. En todo caso se realizarán en salas de prácticas de sanidad mortuoria conformes a las condiciones establecidas en el artículo 34.2.

7. Los cadáveres que hayan sido conservados durante más de 48 horas mediante refrigeración o congelación, una vez que sean sacados de las cámaras deberán ser inhumados o cremados antes de las 24 horas, con féretro común, sin necesidad de ser sometidos a otras prácticas de sanidad mortuoria.

Artículo 10. Embalsamamiento.

1. El embalsamamiento tiene por finalidad impedir la aparición de los fenómenos de putrefacción. Se efectuará por la persona cualificada en los términos previstos en el artículo 9.2, designado por la familia del difunto o su representante legal, que certificará su intervención y se responsabilizará de la misma.

2. El embalsamamiento del cadáver será obligatorio en los casos siguientes:

a) Cuando no pueda ser inhumado o incinerado antes de las 72 horas del fallecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.7.

b) Cuando vaya a ser expuesto al público por un plazo mayor de 72 horas y hasta un máximo de 96 horas del fallecimiento.

c) Cuando haya de ser inhumado en cripta o lugares no comunes de carácter religioso o civil debidamente autorizados, según lo previsto en el artículo 40.

d) Cuando la normativa del medio de transporte empleado así lo exija.

3. El embalsamamiento podrá realizarse también voluntariamente, por disposición testamentaria o por deseo de la familia del difunto.

4. No podrá realizarse embalsamamiento cuando la causa del fallecimiento sea alguna de las enfermedades señaladas en el Grupo I y II del artículo 5.

Artículo 11. Conservación transitoria.

1. La conservación transitoria tiene como finalidad retrasar el proceso de putrefacción. Se realizará mediante la impregnación de la superficie corporal con sustancias químicas autorizadas al efecto.

2. La conservación transitoria será obligatoria en los siguientes casos:

a) Cuando la inhumación o la cremación vaya a realizarse después de las 48 horas y antes de las 72 horas de producirse el fallecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.7.

b) Cuando el cadáver vaya a ser expuesto en lugares públicos hasta un máximo de 72 horas desde el fallecimiento.

c) En los que, en su caso, por razones sanitarias, determine expresamente la autoridad sanitaria.

Artículo 12. *Medidas excepcionales.*

En caso de catástrofes o muertes colectivas, la persona titular de la Dirección General competente en materia de Salud Pública determinará las técnicas de conservación que deberán aplicarse con carácter excepcional.

CAPÍTULO III

Conducción y traslado de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos

Artículo 13. *Conducción de restos humanos, de restos cadavéricos y de cadáveres.*

1. Tendrá la consideración de conducción el transporte de restos humanos, de restos cadavéricos o de cadáveres definidos en el artículo 4, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los restos humanos, los restos cadavéricos y los cadáveres clasificados en los Grupos I y II del artículo 5 sólo podrán ser conducidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

3. Para los clasificados en el Grupo III del artículo 5, una vez emitido el correspondiente certificado de defunción, se podrá proceder inmediatamente a su conducción al domicilio del difunto, velatorio, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario. Para ello se utilizará el féretro común, el de recogida o el de incineración, salvo en los siguientes casos en los que será necesario la utilización de féretro especial:

a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.7.

b) Si el centro directivo con competencias en materia de Salud Pública lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la conducción de cadáveres desde el domicilio mortuorio, a velatorio, tanatorio, centro sanitario habilitado o depósito funerario en el mismo término municipal o a municipio limítrofe, podrá efectuarse en sudarios impermeables con cierre de cremallera, en camillas destinadas al efecto, sin necesidad de utilizar medios definitivos de recubrimiento, siempre que el cadáver no esté clasificado en los Grupos I o II y que su estado permita el transporte en esas condiciones.

Artículo 14. *Traslado de restos humanos, de restos cadavéricos y de cadáveres clasificados en el Grupo III.*

1. El traslado dentro del territorio español de restos humanos, restos cadavéricos o cadáveres clasificados en el Grupo III será libre una vez emitido el certificado de defunción. El prestador de servicios funerarios comunicará en su caso, según el modelo del anexo III, el traslado a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de destino. Cuando se realicen prácticas de tanatopraxia se acompañará, además, el informe al que hace referencia el artículo 9.3.

2. En todo caso y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, el traslado de un cadáver a un centro sanitario autorizado para la extracción de tejidos u órganos para transplante, podrá realizarse en vehículo de transporte sanitario.

3. Para el traslado de cadáveres clasificados en el Grupo III se utilizará el féretro común, el de recogida o el de incineración. Los cadáveres judiciales o los sometidos a prácticas de sanidad mortuoria serán introducidos en un sudario biodegradable, impermeable y combustible.

4. En los casos en los que el transporte de cadáveres se realice desde la Comunidad Autónoma Andaluza a cualquier provincia no limítrofe con esta Comunidad que diste más de 12 horas de viaje, el traslado se realizará en féretro especial.

5. El traslado de restos humanos y restos cadavéricos deberá realizarse en caja de restos.

Artículo 15. *Requisitos para la conducción y/o traslado de cadáveres clasificados en los Grupos I y II.*

1. El transporte de cadáveres clasificados en los Grupos I y II no inhumados se realizará tan pronto como se cuente con el certificado médico de defunción, y deberá contar con la autorización previa de la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud, que determinará las medidas que en cada caso haya que adoptar según el modelo del anexo II. La autorización tendrá una vigencia de tres meses.

2. La persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud o en quien delegue mediante resolución expresa, concederá la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal y a la vista del correspondiente certificado médico de defunción.

3. Con carácter general se requerirá el féretro especial para la conducción y/o traslado de cadáveres clasificados en los Grupos I y II, con excepción de aquellos cadáveres del Grupo I que tengan como destino final la cremación. En estos casos, el cadáver se introducirá en un sudario biodegradable, impermeable y combustible dentro del féretro común para incineración.

4. Los cadáveres clasificados en el Grupo II no podrán tener como destino final la cremación.

5. El féretro especial y común para incineración deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 19.

Artículo 16. *Condiciones generales para la conducción y el traslado de cadáveres.*

1. La conducción y el traslado de cadáveres serán realizados por empresas funerarias inscritas en el Registro de Empresas Funerarias de Andalucía de acuerdo con el artículo 30, debiendo cumplir, así mismo, con los requisitos establecidos en el artículo 29.

2. La conducción y el traslado de cadáveres se efectuarán en:

a) Vehículos fúnebres.

b) Furgones de ferrocarril de las características que señalen los organismos competentes.

c) Aviones y barcos de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internacionales y que exijan las compañías aéreas y marítimas de transporte.

Artículo 17. *Supuestos especiales de conducción de cadáveres.*

En casos extraordinarios, la conducción de cadáveres en el ámbito de un término municipal podrá realizarse, previa conformidad del Ayuntamiento, según los ritos religiosos del fallecido.

Artículo 18. *Características de los vehículos fúnebres.*

Los vehículos fúnebres deberán reunir las características siguientes:

- a) Ser vehículos destinados exclusivamente al transporte funerario.
- b) Ser vehículos automóviles, con aire acondicionado, de dimensiones suficientes para contener el féretro y facilitar su manejo, desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta trasera del vehículo será como mínimo de 2,25 metros.
- c) Deberá haber una separación física, estanca total entre la cabina y el habitáculo para el féretro.
- d) El habitáculo para el féretro estará revestido de material impermeable que permita su fácil limpieza y desinfección.
- e) Llevarán anclajes de sujeción del féretro.

Artículo 19. *Tipos y características de los féretros.*

Los féretros tendrán las siguientes características:

- a) Féretro común. Deberá ser estanco y tener unas dimensiones suficientes para contener el cadáver.
- b) Féretro especial. Deberá estar compuesto por dos cajas. La exterior poseerá las características señaladas en el apartado anterior y la caja interior será de láminas de zinc soldadas entre sí, otro material que cumpla técnicamente los requisitos de estanqueidad u otro tipo aprobado por el Ministerio competente en materia de salud. Serán acondicionados de forma que se impidan los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de válvulas filtrantes o de otros dispositivos adecuados.
- c) Féretro de recogida. Deberá ser rígido, de dimensiones adecuadas, impermeable, de fácil limpieza y desinfección. Sólo podrá utilizarse desde el lugar de fallecimiento hasta el lugar donde se vayan a realizar, en su caso, las autopsias judiciales, las prácticas con fines científicos y de enseñanza, así como el transporte a tanatorio.
- d) Féretro para incineración: Podrá ser utilizado sólo cuando el destino final del cadáver sea la cremación. Estará constituido por una caja exterior de características similares al féretro

común y en su interior contendrá otra caja con tapa. La caja interior será la única que se introduzca en el horno crematorio, siendo de material adecuado para que en su cremación se pueda reducir la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, debiendo evitarse la presencia de plásticos, metales, barnices y productos de tratamiento de la madera que sean susceptibles de formar compuestos que supongan riesgo para la salud humana. La caja exterior podrá ser reutilizada si sus condiciones lo permiten.

CAPÍTULO IV

Inhumación, cremación y exhumación de cadáveres

Artículo 20. *Autorización para la inhumación y cremación de cadáveres.*

1. La inhumación o la cremación de un cadáver se realizará con autorización del Ayuntamiento, previa presentación del certificado médico de defunción y la licencia de enterramiento, y siempre en cementerios municipales, mancomunados o privados y demás lugares de enterramiento y cremación autorizados.
2. El transporte o depósito de las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

Artículo 21. *Requisitos para la inhumación y cremación de cadáveres.*

1. No se podrá proceder a la inhumación o a la cremación de un cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.
2. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.
3. Las inhumaciones y cremaciones deberán efectuarse con féretros, conforme a las especificaciones de este reglamento.
4. En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por el Ayuntamiento siempre que se trate de cadáveres clasificados en el Grupo III del artículo 5, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción.
5. No podrá autorizarse más de un cadáver por féretro excepto en los casos siguientes:
 - a) Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
 - b) Catástrofes y situaciones epidémicas graves, previa autorización de la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud.
6. Excepcionalmente, siempre que se trate de cadáveres clasificados en el Grupo III, a petición de los familiares del difunto se podrá abrir la tapa del féretro, si aquéllos no hubiesen podido estar presentes en el momento del cierre del mismo, siempre que la apertura se efectúe en el depósito del cementerio o crematorio donde se vaya a realizar la inhumación o cremación del cadáver, o en el tanatorio.

Artículo 22. *Autorización para la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos.*

1. Con carácter general no podrá ser exhumado ningún cadáver antes de transcurridos 5 años desde la inhumación. Transcurrido dicho tiempo y en el caso de los restos cadavéricos clasificados en el Grupo II, la exhumación, en su caso, podrá realizarse siguiendo las instrucciones de la autoridad competente en materia de protección radiológica.

2. La persona titular de la Delegación Territorial, o Provincial de la Consejería competente en materia de salud podrá autorizar la exhumación de cadáveres antes del citado plazo de 5 años en los casos siguientes:

a) Cuando venga exigido por orden judicial.

b) Cuando se trate de cadáveres embalsamados, en cuyo caso se determinarán las medidas higiénico-sanitarias a adoptar.

c) Cuando exista deterioro de las instalaciones o por catástrofes naturales.

3. La exhumación de restos cadavéricos requerirán la autorización del Ayuntamiento cuando el destino final sea el mismo cementerio. En el caso que el destino final sea distinto, dicha autorización se solicitará, acompañada del certificado de defunción, por un familiar o representante a la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud. El traslado de los restos cadavéricos podrá realizarse en vehículo particular siempre que conste en la solicitud de autorización este extremo y el destino final de los mismos.

4. Aquellos cadáveres exhumados de más de 5 años sobre los que no hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, y que vayan a ser transportados a otro cementerio, se introducirán en un sudario biodegradable, impermeable y combustible. Se deberá realizar dicho transporte por empresa funeraria inscrita en el Registro de Empresas Funerarias de Andalucía, pudiéndose utilizar féretro común. En el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales de traslado se sustituirá la caja exterior para realizar su transporte.

CAPITULO V

Docencia e investigación

Artículo 23. *Utilización de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos con fines docentes e investigadores.*

1. Podrán ser utilizados para la docencia e investigación científica, previa solicitud de un centro oficial de enseñanza o investigación, los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos clasificados en el Grupo III del artículo 5, en los siguientes supuestos:

a) Personas que, por voluntad propia, así lo hayan manifestado expresamente.

b) Personas de las que no constando oposición expresa del fallecido, sean cedidos por sus familiares o personas vinculadas a las mismas, por razones de hecho.

c) Personas identificadas, no reclamadas por sus familiares o personas vinculadas a las mismas por razones de hecho, en el plazo de 72 horas desde la defunción, cuya causa de fallecimiento esté debidamente certificada y no medie instrucción judicial, siempre que no conste oposición expresa del fallecido o de sus familiares o personas vinculadas por razones de hecho.

2. La utilización de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos para la investigación científica y la docencia sólo podrá realizarse de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 24. *Conducción y traslado de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.*

La conducción y traslado de cadáveres, de restos cadavéricos y de restos humanos que vayan a ser utilizados para la docencia e investigación científica tendrán los mismos requisitos que los previstos en los artículos 13 y 14 para los restos humanos y cadáveres clasificados en el grupo III.

Artículo 25. *Depósitos de cadáveres.*

1. Los depósitos de cadáveres de las instituciones de investigación y docencia se regularán y organizarán según las necesidades docentes e investigadoras de cada institución, de cuyos Servicios de Prevención dependerán en materia de sanidad.

2. Deberán disponer de un registro para cada uno de los cadáveres o restos que utilicen, en papel o soporte informático, en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado se anoten las actividades que realicen sobre aquellos, informando a la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud de las actuaciones realizadas, una vez finalizada la actividad objeto de la investigación o docencia.

3. En el registro deben constar, como mínimo para cada cadáver o resto, la fecha de recepción, el origen de los mismos, la relación de actividades realizadas sobre aquellos, la fecha de salida, el destino final, municipio y provincia donde se realice la inhumación o cremación y la empresa encargada del transporte hasta el destino final.

4. La información contenida en registro se archivará y permanecerá bajo la custodia de la institución durante al menos cinco años y estará en todo momento a disposición de la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud.

Artículo 26. *Destino final de los cadáveres y de los restos humanos.*

Finalizadas las actuaciones docentes e investigadoras, los cadáveres embalsamados y los restos humanos serán conducidos en féretro común para darles destino final, conforme a lo establecido en el artículo 6.

Artículo 27. *Material óseo.*

El material óseo obtenido de los cementerios no tendrá consideración sanitaria para su conservación en museos o dependencias docentes.

CAPITULO VI

Empresas, instalaciones y servicios funerarios

Artículo 28. *Competencias.*

El municipio es la Administración Territorial competente en materia de organización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

Artículo 29. *Requisitos de las empresas funerarias.*

1. Las empresas funerarias, con carácter previo al inicio de la actividad, presentarán ante el Ayuntamiento del municipio donde deseen establecerse o prestar servicio una declaración responsable en la que, como mínimo, manifiesten que reúnen los requisitos previstos en el presente reglamento para la realización de su actividad.

2. Las empresas funerarias dispondrán, como mínimo, de:

a) La organización administrativa y el personal necesarios para la prestación de los servicios, así como instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección.

b) Medios de protección para el personal: Ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado.

c) Vehículos para el transporte de cadáveres en número adecuado a la población destinataria del servicio.

d) Féretros y material funerario necesario, con las características que hayan sido fijadas por este Reglamento, estableciendo los Ayuntamientos un porcentaje de reserva, en función de sus necesidades.

e) Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, utensilios, ropas y el resto de material utilizado.

3. Las empresas funerarias serán plenamente responsables del personal con el que cuentan, los materiales que suministren, así como del correcto funcionamiento del servicio y de la adopción de medidas de protección necesarias para la manipulación de cadáveres.

4. Deberán tener abierta al público su oficina de servicios 24 horas al día, todos los días del año.

Artículo 30. *Registro de Empresas Funerarias de Andalucía.*

1. Se crea el Registro de Empresas Funerarias de Andalucía, adscrito al órgano directivo competente en materia de salud pública y se gestionará por los órganos de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería competente en materia de salud.

2. El objeto del registro será inscribir, a efectos estadísticos, informativos y de publicidad, a todas las empresas, instalaciones y servicios funerarios, públicos y privados, que hayan presentado declaración responsable para el ejercicio de la actividad en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. A tales efectos, los Ayuntamientos, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que la empresa funeraria haya presentado la declaración responsable, deberán remitir a las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería competente en materia de Salud, la información y documentación indicada en el Anexo IV.

4. Cualquier modificación de los datos anteriores deberá ser comunicada a la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud.

Artículo 31. *Ubicación de velatorios, tanatorios y crematorios.*

1. La ubicación de velatorios, tanatorios y crematorios se realizará en aquellos suelos en los que la ordenanza urbanística municipal permita su implantación como servicios de interés público y social, de carácter público o privado.

2. Los crematorios y los tanatorios que presten servicios crematorios se emplazarán preferentemente en el entorno próximo a los cementerios y en todo caso a una distancia no inferior a 500 m. de edificaciones residenciales y equipamientos urbanos de carácter colectivo, tales como residencias, hoteles, colegios, institutos, auditorios, teatros, centros de exposiciones y espectáculos, centros culturales y en general de todos aquellos lugares de concentración de personas.

3. Esta distancia podrá reducirse previo informe de Evaluación de Impacto en Salud favorable. Dicha reducción deberá quedar analizada y valorada desde el punto de vista de la salud humana en el documento de Valoración de Impacto en Salud que obligatoriamente debe formar parte de la memoria del instrumento de planeamiento urbanístico que así lo prevea.

Artículo 32. *Requisitos generales de los velatorios y tanatorios.*

Los velatorios y tanatorios deben reunir los siguientes requisitos generales:

a) Ubicación: Como norma general, los velatorios y tanatorios se ubicarán en edificios de uso exclusivo. En los tanatorios podrán ubicarse instalaciones de incineración de cadáveres, de restos cadavéricos o de restos humanos. En este caso, los tanatorios, además de sus requisitos particulares, deberán cumplir los requisitos relativos a la ubicación de crematorios.

En Centros Residenciales para personas mayores en situación de dependencia, podrán ubicarse velatorios según los criterios indicados en la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas en este reglamento.

b) Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes. El acceso de cadáveres deberá realizarse de forma que se evite su exposición tanto al público interno como al externo a las instalaciones.

c) Dependencias: Las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y para el personal de la empresa funeraria.

d) Personal y equipamiento: Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.

e) Dispondrán de un Libro Registro en el que se anotarán por orden cronológico y permanentemente actualizado todos los servicios prestados, debiendo constar, como mínimo, los siguientes datos:

1º Identificación del fallecido.

2º Identificación de la empresa funeraria, cuando el velatorio, tanatorio o crematorio no sea propio.

3º Permanencia del cadáver en el establecimiento con indicación expresa de fecha y hora.

4º Tratamiento tanatopráxico a que se ha sometido al cadáver, con identificación del personal que lo ha practicado y responsable técnico del mismo.

f) Todos los residuos generados se gestionarán de acuerdo con la legislación vigente que le sea de aplicación. Deberán disponer de un plan de gestión de residuos aprobado la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 33. *Requisitos particulares de los velatorios.*

1. Los velatorios, además de cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 32, dispondrán, al menos, de una sala destinada a la exposición de cadáveres, que constará de dos estancias incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público, separadas por una cristallera impracticable, que permita la visión directa del cadáver.

2. En caso de efectuarse en el velatorio el tratamiento higiénico básico del cadáver, deberá tener una tercera estancia para su realización, que contará con el material e instalaciones necesarias para la prestación del servicio en condiciones higiénicas y cumpliendo los requisitos establecidos en materia de riesgos laborales y eliminación de residuos.

3. La estancia del cadáver contará con ventilación independiente, manteniendo una temperatura entre 2 y 8 °C y contará con un termómetro para el registro en continuo de la temperatura. Si hubiera más de una sala, cada una de ellas será independiente de las demás.

Artículo 34. *Requisitos particulares de los tanatorios.*

1. Los tanatorios, además de cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 32, deben disponer de una zona para la exposición de cadáveres, que constará, como mínimo, de dos dependencias incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación entre ambas dispondrá de una cristallera impracticable, lo suficientemente amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público.

La sala destinada a la exposición del cadáver dispondrá de ventilación independiente, refrigeración entre 2 y 8°C y termómetro indicador visible desde el exterior con registro continuo de la temperatura.

2. La sala de prácticas de sanidad mortuoria deberá tener:

- a) Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.
- b) Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.
- c) Instalación de ventilación y refrigeración.
- d) Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

Artículo 35. Requisitos particulares de los crematorios.

1. Los crematorios de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el fin al que se destinan y, como mínimo, cumplir los siguientes requisitos particulares:

- a) Ubicación: preferentemente se ubicarán en el entorno próximo a los cementerios. En cualquier caso, será en un edificio independiente exclusivo para usos funerarios y actividades afines o complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio. En estas instalaciones también podrán ubicarse las oficinas y sedes sociales de la empresa prestadora del mismo con todos sus servicios empresariales, siempre que estos no afecten negativamente a la prestación del servicio. Los crematorios también podrán ubicarse en los tanatorios.
- b) Dependencias: Además del horno, deberán disponer de antesala con sala de espera y aseos para el público y sala de despedidas desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.
- c) Personal y equipamiento: deberá disponer del personal y del material y equipamiento necesarios y suficientes para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene.
- d) Vestuarios, aseos y duchas para el personal.
- e) Mecanismos suficientes que garanticen el funcionamiento del horno para los casos de interrupción temporal del suministro regular de gas y/o electricidad.
- f) La ventilación del habitáculo en que se ubique el horno crematorio deberá ser independiente de la del resto de dependencias.

2. La entidad responsable de los crematorios deberá disponer de un libro-registro de incineración de cadáveres, de restos cadavéricos y de restos humanos. En este libro se anotarán todos los servicios prestados, con especificación de nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente del difunto y de la fecha de incineración; en el caso de restos humanos, se hará constar la pieza y el nombre de la persona a quien pertenezca. Los datos anteriores se registrarán en soporte informático o en cualquier otro sistema.

3. No se podrán incinerar los cadáveres que contengan elementos radioactivos o termoactivos. Los prestadores del servicio tienen la obligación de declarar la existencia en el cadáver de este tipo de elementos, y, en todo caso, antes de iniciar la incineración deberá procederse a su extracción.

CAPITULO VII

Cementerios y otros lugares de enterramiento autorizados

SECCIÓN 1ª NORMAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA DE CEMENTERIOS

Artículo 36. *Condiciones generales.*

1. La construcción, ampliación y reforma de los cementerios públicos y privados requerirá la obtención de los informes y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento.

2. Cada municipio deberá disponer, al menos, de un cementerio municipal o supramunicipal con características adecuadas a su población. Su capacidad será calculada teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en los correspondientes términos municipales durante el último decenio, especificadas por años, y deberá ser suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, 25 años.

Artículo 37. *Requisitos de emplazamiento de los cementerios.*

El emplazamiento de cementerios deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los terrenos deberán tener la permeabilidad suficiente que permita, en caso de fugas de líquidos lixiviados, su absorción y autodepuración, de forma que se mantenga la salubridad del recinto.

b) Alrededor del suelo destinado al cementerio se establecerá una zona de protección de 50 metros de anchura, libre de toda construcción, que podrá ser ajardinada.

c) La zona de protección podrá eliminarse o reducirse de forma justificada, siendo dicho extremo analizado y valorado desde el punto de vista de la salud en el documento de Valoración de Impacto en Salud que de manera obligatoria debe formar parte de la memoria del instrumento de planeamiento urbanístico que así lo prevea, como dispone el artículo 6 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación de Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) La delimitación de zona de protección no conllevará por sí sola la situación de fuera de ordenación de edificaciones residenciales existentes legalmente construidas, salvo que así lo prevea expresamente el correspondiente instrumento de planeamiento.

Artículo 38. *Procedimiento para la construcción, ampliación y reforma de cementerios.*

1. Los procedimientos de nueva construcción, ampliación sin aumento de superficie y reforma de cementerios, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, serán instruidos y resueltos por los Ayuntamientos en cuyo término se ubiquen, previo informe favorable

preceptivo y vinculante de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud.

2. En el plazo máximo de diez días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud presentada por el titular del cementerio privado en el registro electrónico del Ayuntamiento correspondiente, o desde el día siguiente a la aprobación por el pleno municipal para los de titularidad pública, el Ayuntamiento remitirá a la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud la documentación prevista en el artículo 39.

3. La persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud, emitirá informe preceptivo y vinculante en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la documentación, que se pronunciará sobre la adecuación de las instalaciones a los requisitos establecidos en este reglamento. Transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el citado informe, el mismo se entenderá favorable.

4. Los procedimientos de ampliación con aumento de superficie de cementerios tanto de titularidad pública como privada, se ajustarán a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento de Evaluación de Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 39 *Documentación de los proyectos de construcción, ampliación sin aumento de superficie y reforma de cementerios.*

1. Los expedientes de construcción deberán incluir la siguiente documentación:

a) Informe emitido por el Ayuntamiento, en el que conste que el emplazamiento que se pretende es el previsto en el planeamiento urbanístico vigente y, en su caso, que cuenta con informe favorable de evaluación de impacto en la salud.

b) Informe geológico, emitido por técnico competente, en el que se detallen las principales características del terreno en relación con los fines a los que se dedica, su permeabilidad y la profundidad de la capa freática, acreditando que no existe riesgo de contaminación de acuíferos donde se capte o pueda captarse agua destinada al abastecimiento de consumo humano.

c) Proyecto técnico, que contendrá memoria descriptiva y justificativa, y planos de:

1º Situación y emplazamiento

2º Distribución de sepulturas previstas, clasificadas en fosas, nichos, columbarios y panteones, indicando la capacidad total.

3º Distribución de los distintos servicios, recintos, edificios y jardines.

4º Urbanización e instalaciones previstas.

5º Información sobre futuras fases previstas, en su caso.

6º La distancia mínima, en línea recta, de la zona de población más próxima y de la prevista en la figura de planeamiento urbanístico vigente.

7º Clase de obra y materiales que se han de emplear en los muros de cerramiento y en las edificaciones y su detalle constructivo.

2. Los expedientes de reforma de cementerios y los de ampliación que no supongan aumento de superficie deberán incluir exclusivamente el proyecto técnico correspondiente a la reforma y el de la construcción de nuevas sepulturas, respectivamente.

Artículo 40. *Otros lugares de enterramiento.*

La persona titular del órgano directivo competente en materia de salud pública, previo informe de la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud correspondiente, podrá aprobar el proyecto y autorizar la construcción de panteones especiales, tales como criptas y bóvedas en iglesias y recintos distintos de los cementerios.

SECCIÓN 2ª INSTALACIONES, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 41. *Condiciones generales.*

1. Todos los cementerios tendrán, en buen estado de conservación, un local destinado a depósito de cadáveres que estará compuesto, como mínimo, de dos departamentos independientes; uno como depósito y otro accesible al público y separado del anterior por un tabique completo con una cristalera que permita la visión de los cuerpos. Los huecos de ventilación estarán provistos de tela metálica de malla fina para evitar la entrada de insectos. Las paredes serán lisas, de material lavable y el suelo deberá ser impermeable.

2. Los cementerios municipales de Ayuntamientos mayores de 50.000 habitantes tendrán, además, una cámara frigorífica con capacidad, como mínimo, para dos cadáveres, que se incrementará a razón de una plaza más por cada 50.000 habitantes.

3. Los cementerios municipales de Ayuntamientos mayores de 100.000 habitantes tendrán, además de lo establecido en los apartados anteriores, un crematorio de cadáveres. En el caso de que estos municipios cuenten con más de un cementerio, el crematorio podrá instalarse en cualquiera de ellos.

4. Todos los cementerios estarán provistos de luz eléctrica y de servicios higiénicos para los visitantes y para el personal, estos últimos dotados de, al menos, una ducha con agua caliente.

5. Contarán con un plan de gestión destinado a la eliminación de ropas y objetos, que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.

6. Asimismo, dispondrán de un servicio municipal o contratado de control de plagas, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 8/95, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitaria.

Artículo 42. *Fosas, nichos y columbarios.*

1. Las empresas que realicen estructuras prefabricadas de hormigón para su integración en los proyectos de construcción deberán bien estar homologadas, bien tener un sistema

de aseguramiento de la calidad vigente según la Norma UNE EN ISO 9001 para prefabricados de hormigón o bien la certificación del técnico responsable del proyecto constructivo que cumple con las condiciones de calidad exigidas.

2. La Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud estudiará y resolverá la utilización, para la construcción de sepulturas, de nuevos materiales o técnicas constructivas diferentes a las tradicionales, siempre que se garantice que se producirá el proceso de descomposición cadavérica y mineralización en condiciones apropiadas, y así se acredite mediante los informes y pruebas técnicas pertinentes.

3. Requisitos particulares de las fosas.

a) Tendrán unas dimensiones interiores mínimas de 0,80 metros de ancho, 2,10 metros de largo y 2,00 metros de profundidad, con una separación entre fosas no inferior a 0,50 metros.

b) Su profundidad vendrá determinada por el nivel freático del lugar donde se ubiquen, situándose la más profunda al menos a 1 metro de distancia de dicho nivel freático, en las condiciones más adversas.

c) Los sistemas de fosas prefabricadas deberán ser permeables en su conjunto y asegurar la descomposición del cuerpo sin salida de líquidos o gases malolientes al exterior.

d) El fondo del módulo inferior se situará sobre una capa suficiente de material granular drenante. Los módulos superiores se colocarán de tal manera que su cara superior rebase en más de 10 cm la cota del suelo, con objeto de impedir el paso del agua de pluviales proveniente de las zonas circundantes al interior de las fosas y facilitar la posible instalación de revestimiento con losa decorativa.

4. Requisitos particulares de los nichos.

a) Las dimensiones internas serán como mínimo de 0,80 metros de ancho por 0,65 metros de alto y 2,50 metros de profundidad. Los de niños, 0,50 metros por 0,50 metros por 1,60 metros, respectivamente.

b) Se construirán preferentemente de hormigón armado ejecutado "in situ" o mediante el uso de elementos prefabricados de este mismo material. En este último caso deberá acreditarse la idoneidad del sistema mediante certificado de homologación del fabricante junto con los resultados favorables del informe técnico de estanqueidad y las pruebas técnicas de descomposición cadavérica y mineralización.

c) No se revestirán con materiales impermeables y estarán diseñados en su montaje con una inclinación mínima de 1% hacia la cámara de lixiviados para facilitar la evacuación de los líquidos.

d) Contarán con un orificio para salida de lixiviados en la zona inferior de la parte trasera posterior, con unas dimensiones mínimas de 20 cm² de superficie y 10 cm de base.

e) Dispondrán de al menos dos orificios de salida de gases en la zona superior de la parte trasera posterior, a una altura no inferior a 50 cm. y de 10 cm² de superficie mínima. Dichos orificios comunicarán directamente con una cámara de ventilación cerrada, de ancho no inferior a 30 cm., provista en su parte superior de ventiladores estáticos o de un sistema de ventilación mecánica.

- f) Las chimeneas que permitan la salida de gases de la cámara de lixiviados al exterior contarán con filtros de carbón activo u otro tipo de filtro que neutralice los malos olores provenientes del proceso de putrefacción de los cadáveres.
- g) En el proyecto de construcción se indicará la periodicidad con la que deben sustituirse filtros y material de relleno en función del número de enterramientos o la vida útil del mismo.
- h) Las chimeneas se colocarán en la parte superior del bloque de nichos en la cubierta o tejado y su diseño de construcción será de manera que impida la entrada de agua al interior.
- i) Si los nichos son construidos por el sistema tradicional, tanto su separación vertical como la horizontal será de 0,21 metros.
- j) Los bloques de nichos tendrán una altura máxima de cinco filas.
- k) La solera del bloque de nichos tendrá un grosor de entre 30-50 centímetros y contará con un canal de lixiviados accesible, relleno de grava y sosa cáustica o cualquier otra sustancia que permita la neutralización de los lixiviados.
- l) Los nichos se tapanán inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.

5. Requisitos particulares de los columbarios.

Tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

Artículo 43. *Otros requisitos.*

1. Cada cementerio dispondrá de un osario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, y una zona destinada al enterramiento de restos humanos provenientes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
2. Deberá existir, asimismo, una zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.
3. Excepcionalmente, y con compromiso documentado de retornar al cementerio, podría autorizarse la custodia familiar de restos cadavéricos o de restos humanos.
4. Las cenizas no serán esparcidas en el medio ambiente, en especial en zonas protegidas y/o monumentales.
5. La inhumación de las cenizas en las unidades de enterramiento será completa y en una sola urna.
6. Para la entrega de cenizas será obligatorio presentar un documento del cementerio/espacio autorizado de destino certificando que se llevan allí.

SECCIÓN 3ª APERTURAS Y CLAUSURAS DE CEMENTERIOS

Artículo 44. *Apertura de cementerios.*

1. Previamente a su puesta en funcionamiento, la persona física o jurídica interesada o su representante legal, deberá presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración responsable acerca del cumplimiento de las normas y demás requisitos técnico-sanitarios establecidos en el presente reglamento y que dispone de la documentación que lo acredita, comprometiéndose a mantener su cumplimiento en el tiempo durante el que se desarrolle la actividad.

2. La declaración responsable permitirá el inicio de la actividad desde el día de la presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de los ayuntamientos y de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería competente en materia de salud.

Artículo 45. *Suspensión de enterramientos.*

La persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de salud, bien por propia iniciativa, a instancia del Ayuntamiento correspondiente, o bien a solicitud del titular del cementerio privado, podrá dictar y notificar resolución de suspensión de enterramientos, siempre que existan razones sanitarias, falta de capacidad transitoria o definitiva de los cementerios, u otras causas de interés público.

Artículo 46. *Clausura de cementerios.*

1. Transcurridos 10 años desde la última inhumación, el Ayuntamiento, de oficio en los cementerios tanto de titularidad pública y privada, o a solicitud del titular del cementerio privado, podrá iniciar el procedimiento de clausura de un cementerio, una vez declarada la suspensión de enterramientos, lo que conllevará la exhumación y posterior inhumación o cremación de los restos en otro cementerio.

2. El Ayuntamiento o, en su caso, el titular anunciará la clausura del cementerio con una antelación mínima de tres meses. Dicho anuncio se hará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el Boletín Oficial del Estado y en el periódico de mayor tirada de la provincia, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita.

3. Finalizados los trámites anteriores, la persona titular de la Delegación Territorial, o Provincial de la Consejería competente en materia de salud dictará y publicará la resolución autorizando la clausura definitiva del cementerio en un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser exhumados de oficio los restos cadavéricos existentes.

La publicación del acto en los boletines oficiales, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 47. *Desafectación de cementerios.*

1. Los cementerios públicos no podrán ser desafectados, ni cambiar de destino o uso.

2. Los cementerios privados no podrán ser desafectados, ni cambiar de destino o uso hasta que hayan transcurrido como mínimo diez años desde la última inhumación.

SECCIÓN 4ª ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 48. *Registro de inhumaciones, cremaciones y exhumaciones.*

1. El Ayuntamiento o, en su caso, el titular del cementerio llevará un Registro de cadáveres, restos cadavéricos y de restos humanos que se inhumen, exhumen o cremen, en el que deberá figurar como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha.
- b) Identidad del cadáver o restos.
- c) Domicilio de residencia del fallecido.
- d) Número del certificado médico de defunción.
- e) Causa del fallecimiento.
- f) Lugar de origen y de destino.
- g) Servicios prestados.

2. El Registro señalado en el apartado anterior estará a disposición de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de salud cuando lo solicite.

Artículo 49. *Reglamento de Régimen Interior.*

1. Los cementerios municipales o mancomunados y los privados, en poblaciones de más de 5.000 habitantes, se regirán por un Reglamento de Régimen Interior, que deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás legislación sobre la materia.

CADÁVERES GRUPO I

1. *Carbunco*
2. *Difteria respiratoria*
3. *Enfermedades potencialmente transmisibles, de origen conocido o desconocido, que puedan transmitirse de persona a persona y supongan riesgo relevante para la salud pública*
4. *Fiebres Hemorrágicas Víricas (por arbovirus, arenavirus, bunyavirus, filovirus, flavivirus, hantavirus y otros), así como Fiebres Hemorrágicas de origen desconocido*
5. *Fiebre Q*
6. *Peste neumónica*
7. *Viruela*
8. *Encefalopatías Espongiformes Transmisibles Humanas*

AUTORIZACIÓN SANITARIA MORTUORIA

TIPO DE AUTORIZACIÓN

Transporte Grupo I y II: *cadáver* *resto humano* *resto cadavérico*

Exhumación y transporte: *cadáver* *resto cadavérico* *resto humano*

DATOS IDENTIFICATIVOS

Nombre y apellidos del solicitante (en su caso):

Empresa Funeraria:

Nombre y apellidos del fallecido (o persona de quien procede el resto humano):

Fecha fallecimiento:

Lugar de fallecimiento:

DATOS SOBRE EL TRANSPORTE

Localidad de origen:

Localidad y provincia de destino:

Medio de transporte (1):

Observaciones:

Se autoriza lo solicitado, de acuerdo con lo establecido en la normativa sanitaria vigente.

, a de de 20...

Delegado/a Territorial de Igualdad, Salud, y Políticas Sociales o persona en quien Delegue

(1) Coche fúnebre, ferrocarril, buque, avión, otros

La presente autorización tiene solamente efectos sanitarios, sin perjuicio del que en su caso deba conceder la autoridad judicial.

La vigencia de esta autorización, en relación con la exhumación y transporte de restos cadavéricos, es de 90 días naturales

**COMUNICACIÓN SANITARIA DE TRANSPORTE DE CADÁVER FUERA DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

DATOS DEL SOLICITANTE

Empresa Funeraria:

DATOS DEL FALLECIDO

Nombre y apellidos:

Fecha fallecimiento:

Lugar de fallecimiento:

DATOS SOBRE EL TRANSPORTE

Localidad de origen:

Localidad y provincia de destino:

Medio de transporte (1):

Tipo de féretro utilizado (2):

Técnica de tanatopraxia utilizada (en su caso) (3):

, a de de 20....

Firma del Solicitante

(1) Coche fúnebre, ferrocarril, buque, avión, otros

(2) Común, especial de traslado

(3) Conservación transitoria, embalsamamiento

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (marque con x lo que proceda)

Copia en el que el familiar o persona allegada del fallecido otorga su representación al representante legal.

Copia del certificado médico de defunción o copia de la carta orden del juzgado (si hay intervención judicial).

Copia de la licencia para dar sepultura.

Informe sobre la técnica de tanatopraxia realizada.

**A RELLENAR POR LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE IGUALDAD, SALUD Y
POLITICAS SOCIALES**

Recibida la COMUNICACIÓN en la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales

Fecha

Funcionario Autorizado

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS FUNERARIAS DE ANDALUCÍA**DATOS RELATIVOS A LA PERSONA SOLICITANTE**

APELLIDOS Y NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:
 NIF o CIF:
 DIRECCIÓN:
 LOCALIDAD:
 PROVINCIA:
 CÓDIGO POSTAL:
 TELÉFONO:
 FAX:
 CORREO ELECTRÓNICO:

DATOS RELATIVOS A LA PERSONA REPRESENTANTE

NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE:
 NIF:
 DIRECCIÓN:
 LOCALIDAD:
 PROVINCIA:
 CÓDIGO POSTAL:
 TELÉFONO:
 FAX:
 CORREO ELECTRÓNICO:

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

DIRECCIÓN:
 LOCALIDAD:
 PROVINCIA:
 CÓDIGO POSTAL:
 TELÉFONO:
 FAX:
 CORREO ELECTRÓNICO:

DATOS DE LA INSTALACIÓN / SERVICIO

TIPO DE INSTALACIÓN O SERVICIO: Empresa funeraria Tanatorio Velatorio Crematorio Transporte

DIRECCIÓN:
 LOCALIDAD:
 PROVINCIA:
 PAÍS:
 CÓDIGO POSTAL:
 TELÉFONO:
 FAX:
 CORREO ELECTRÓNICO:

OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN

Inicio de actividad Modificación de datos Cese de la actividad

**DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Original o copia autenticada)
(marque con x lo que proceda)**

Acreditación de la constitución de la entidad, en su caso.
 Acreditación del titular de la entidad o del representante legal.
 Descripción de los medios humanos y materiales con los que cuenta la entidad
 Otra documentación (especificar):

En a de de

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE.....

Fdo.: _____

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A TERRITORIAL/PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN
 MATERIA DE SALUD EN.....